

Acciones Afirmativas y grupos vulnerables: expandiendo la inclusión y la participación.

Históricamente, en México y el mundo, han existido diversos grupos excluidos, subrepresentados y vulnerables dentro de los procesos y estructuras de poder. En nuestro país podemos identificar, entre otros, las mujeres, los indígenas, poblaciones afromexicanas e integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+. Si bien, en los últimos años se ha visibilizado esta situación, implementándose acciones afirmativas para reducir las barreras existentes, aun no se ha alcanzado la igualdad sustantiva.

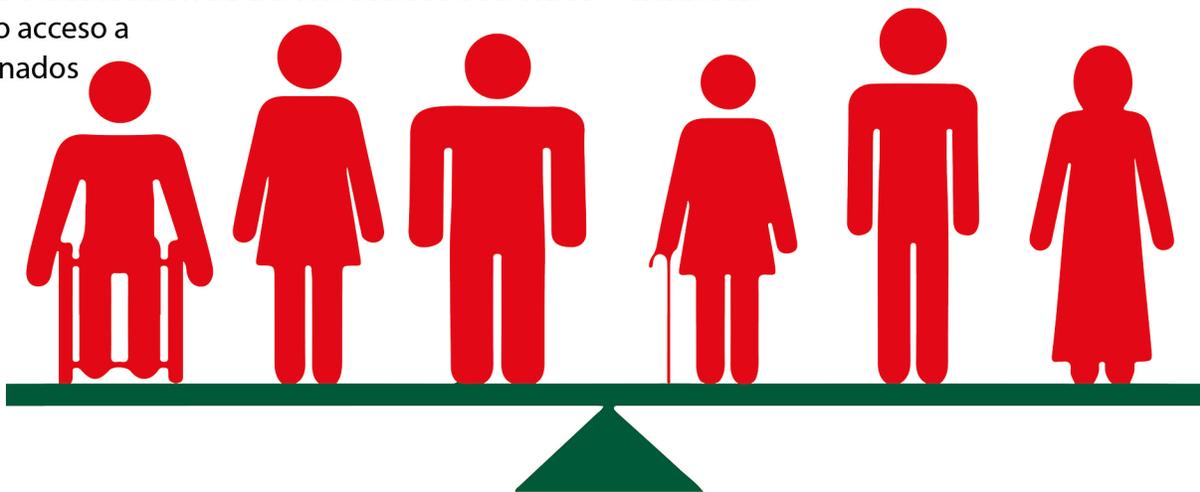
Esta situación que vive el país, no escapa a la experiencia en el estado de Veracruz, que si bien ha implementado diversas acciones afirmativas para contrarrestar los casos de discriminación y desigualdad en materia político-electoral, requiere fortalecer su esfuerzo para lograr la inclusión efectiva de un importante número de su población.

Según lo que ha consensuado la literatura especializada, la acción afirmativa es aquella iniciativa que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes.

Asimismo, para que las acciones afirmativas consistentes en la incorporación de estos grupos vulnerables sean efectivas e impacten en lograr una mayor igualdad, requieren que el Estado, autoridades, partidos políticos y sociedad civil, se involucren activamente en la promoción y garantía de dichas acciones, mediante la generación de plataformas y políticas públicas incluyentes, así como de la capacitación de personas al interior de cada uno de los grupos vulnerables, para que cuenten con herramientas que propicien su participación política en condiciones de mayor equilibrio y competitividad.

Elementos fundamentales aplicados a las acciones afirmativas

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.



Asimismo este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo tanto la diversidad de la población que compone nuestra nación se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado Mexicano tienen el deber y obligación de adoptar las medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

Cabe destacar que el principio de igualdad se encuentra contemplado en el 1º y 4º artículo de nuestra Constitución que abarcan dos conceptos a saber: a) aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y b) la que comprende la prohibición de discriminación. Ambas

cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma. Es importante considerar que dicho principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.



De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º párrafo quinto; y 4º párrafo primero, de la CPEUM; del artículo 1º párrafo 1 y 24º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del artículo 1º y 4º párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; artículo 1º, 2º, 4º y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 1, 2º, 3º párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; determina la obligación del Estado Mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material

y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

3 Boletín Digital 8

Cabe destacar que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos; es decir, la exigencia de que todas las mujeres y hombres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Acciones afirmativas y perspectivas de inclusión implementadas en el proceso electoral 2020- 2021.

Previo al proceso electoral de junio del año 2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral generó el acuerdo titulado INE/CG18/2021 con el que se llevó a cabo la modificación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones ante los consejos del Instituto. A continuación los antecedentes que llevaron al logro del acuerdo mencionado.

➔ El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, entre los cuales se contempló la inclusión de una acción afirmativa indígena.

➔ El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, también conocida como paridad en todo o paridad transversal.

➔ El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

➔ El veintiuno de julio de dos mil veinte, el Diputado Federal Alfredo Vázquez Vázquez, formuló diversos planteamientos en relación con la implementación y fortalecimiento de las acciones compensatorias en materia de candidaturas indígenas. En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6780/2020, se señaló que este Instituto tomaría en consideración para la elaboración del Acuerdo correspondiente las consideraciones vertidas en su escrito. Asimismo, en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, dicho Diputado reiteró la solicitud aludida.

➔ El siete de agosto de dos mil veinte fue aprobada la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021", identificada con la clave INE/CG187/2020. Mediante sentencia de dos de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-46/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG187/2020, para el efecto de que el Consejo General emitiera una nueva determinación en los términos establecidos en dicha ejecutoria.

➔ En sesión celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente referido en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG289/2020.

➔ El treinta de septiembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados al período de precampañas para el PEF 2020-2021, identificado con la clave INE/CG308/2020.

En el caso del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** fue pionero en Veracruz al instalar la “Comisión de Vigilancia para el Cumplimiento de la Paridad de Género y Acciones Afirmativas” en el mes de diciembre del año 2020, llevándola a la práctica como norma para la igualdad sustantiva, protagonizado por un grupo de mujeres y hombres militantes priistas, se instaló de manera formal para hacer valer los derechos políticos de los grupos con discapacidad, LGBTTTIQ+, Afromexicanos e Indígenas. Sin duda quedará un



precedente de las elecciones electorales 2020-2021. Pero para el avance de esa histórica agenda de inclusión, reconocimiento y participación, el PRI está dejando un ejemplo de sensibilidad y buenas prácticas, comprometidas con el avance general de una democracia con todos los derechos para todas las personas.

Referencias

Mario Santiago Juárez (coordinador), Acciones afirmativas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2011.

Acciones Afirmativas en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas>

Acción Afirmativa en https://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf

Acciones Afirmativas Proceso Electoral 2020/2021 en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/MICROSITIO_INFOGRAFIAS_Acciones_Afirmativas.pdf

Acuerdo del Consejo General del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>